Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vna, desuerte, que consten por ella las diligencias, que se hizieren, y despachos, que se dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

J Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos esten donde residieren los Oficiales Reales de la Provin-

encren ain gunos de eltos bien ais ORDENAMOS, Que las Caxas en quese han de recoger los bienes de difuntos estén en las Ciudades y Villas donde residen los Osiciales principales de nuestra Real hazienda del Partido de cada Audiencia: y la que está en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y passe, con todo lo que huviere en ella, à la Villa Imperial de Potosi, donde residen nuestros Oficiales principa-

I Ley xxvij. Que los Oficiales Reales en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianças por ellos. Sommith ob som

El mismo Dos Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las ordenes, que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hazienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huvieren dado de sus oficios.

trometer, ni emt tece ca el manejo de esta hazienda, y que los I Ley xxviij. Que los Oficiales Reales tomen cuenta à todos los que huvieren tensdo à su cargo bienes de difuntos, y cobren los al-

I Os Oficiales Reales, á cuyo car- El miles go han de estar las Caxas de ali,c bienes de difuntos, tomen luego Yeneh cuentas à las personas que las de-cion van dar de todo lo atraslado, que huvieren tenido en su poder, de la hazienda de cada difunto, assi en dinero, como en generos, por cargo y data, con distincion y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que se hallare en poder de los que han sido, o sueren Administradores en qualquiera forma: y assimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haziendo secresto de bienes, hasta que sea enterada la Caxa de todo quanto huviere de haver, y si los Administradores fueren alcançados en algunas fumas, y constare haverlas divertido, empleado, ó aprovechadose de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera, que todo lo perteneciente á la hazienda de cada difunto se cobre y recoja enteramenteen las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envien firmadas del Iuez general, Oficiales Reales, y Escrivano del Iuzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

y cobro, que se huviere puesto á los alcances, con declaración de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos álos Virreyes y Presidentes, que den las ordenes convenientes y neceffarias, para que los Oficiales Reales lo executen assi, y hagan coh toda puntualidad to fulodicho.

que hiziere el luez á su sucessor, y J Ley xxix Quelos Oficiales Reales tomen las cuentas de Vienes de difundiere la cuenca, enommara la soin

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hazienda tomen cuenta a los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas, que las devan dar, luego que acabaren sus comissiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de suerte, que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir a nuestro Consejo in mag nasiv

J Ley xxx. Qui los albaceas den cuenta dentro de vn ano de los bienes, que buvieren cobrado, fobre que no bubienes, mitad paran iotele president

D. Falipe I Os Albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en riço de las Indias, den cuenta dentro de el lunio año, como está ordenado, de todo r D. Peli-pe IV.en lo que fuere liquido y sin pleyto; y esta Reco si no se pudiere acabar el pleyto de-piacion tro del año, se les de vn breve termino para acabario, de forma, que -le los fusodichos no retengan la -oraghazienda, y sele dé el cobro ob -unla neve conveniente sal obneio. nos bienes de difuntes no los dexen-

They xxxj. Que el luez veneral pues dato mar cuentas à los tenedores y albaccas, quando les pareciere con--mpeniente. Paug ans \$21000 9HP

RDENAMOS, Que quando al BIEmpes Tuez general pareciere convertador D. niente comar cuenta a los tenedores de Bohede bienes de difuntos, albaceas, ó mia G.en testamentarios, los envie a llamar, acorday hagasque parezean ante el con las da, cap. eforiginis y recatidos, que haviere, vid Prin los quales cumplan his mandamie- ia Ord tos, y vengan á colta de los milmos cala. bienes por cuya caula fueren Ha- again. mados, con las penas, que el Inez les impusiere.

J Ley xxxij Que cada ano se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envie con relacion al Consejo.

I A Cuenta general de bienes de D. Pelipa Quarto difuntros le ha de ajustar al en Maprincipio de cada año, con assisten- de Abril cia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y començado de nuevo, declarando con distincion los que son , su importancia, yá quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacucado, pena de que le casanas

of Ley xxxiij. Que cada ano se tome no cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y fe remitan los alcances defos Reynos:00 100 comsts

FNCARGAMOS Y mandamos á Elmifind á los Virreyes y Presidentes, alli, cap. que tomen, y hagan tomar cuen- Yenesta ta à los Iuezes generales y Oficiales Recopila Reales, que ruvieren à su cargo

Galeones á estos Reynos.

de bienes de diffences, abaceas e 6

I Ley xxxiiij. Que el Iuez que entrare tome cuentas al que saliere. D. Felipe MANDAMOS, Que el Inez general, que entrare de nuevo tobril de me la cuenta al que saliere y por D. Felipe esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Recopila Presidențe. Mos Chaisingmi 201

> I Ley xxxv. Que no se paque à Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos of all of commit

Os Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Y D.Fesi- Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y Recopila los vnos, ni los otros no recivan, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plaças, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los

damos por condenados, y a l'amaplicamos á nuestra de que Camara.

cute tomen Whagan terms cuen- Yeach ta a los inexes generales y Origiales den Reales, que myieren à lu cargo

J Ley mar vj. Que chentrege de la ou Caxa se balle el Rirney 30 Prefi-- deme, ò la persona, que nombrare, cory el alcance sea en la misma moneour da, que fue la cobrança oni V solis

L Virrey of Prefidence of o la D. Felips persona, que para esto nom-en braren, se halle presente al entrego de la Caxa de bienes de difuntos, que hiziere el luez à su sucessor, y En Bada haga entregar enteramente el al- joz a 15. cance, que se huviere hecho al que de 1500 diere la cuenta, en la misma mone- IV. en da, que sue la cobrança. 1108 essa Reço pilacion de nuell ra Real hazrenda 10-

I Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar ou cuenta dellos navob sal sup sanol

T Os Albaceas, testamentarios y D. Felipe tenedores de bienes de difun- segundo tos, que no tengan herederos pre- Principe sentes, no puedan salir, ni salgan de la Ca de la Provincia, o Isla donde eftu- Los Reyes vieren para ninguna parte, fin dar de Boles cuenta con pago de los bienes de en carte difuntos, que fueren á su cargo, de, cap. pena de perdimiento de todos sus D. Pelipo bienes, mitad paranuestra Cama- Quarto ra y Fisco, y la otra mitad para los opilació herederos del difunto. Y mandadamos á todas las Iusticias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobresi han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo sido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen

Del luzgado de bienes de difuntos.

salir, sin llevar testimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, o por su negligencia lalieren o seine delcendencia, o en la lieren

J Leyxxxviij. Que no se de licencia à persona ninguna para venir à estos Reynos, si no constare, que no es deudor de bienes de difuntos.

p. Felipe L. Os Virreyes, Audiencias y Governadores no dén licencia á en malidad que sea, para venir à estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Iusticia, y mestake Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Visse la Lugar de donde fuere vezino, In the aque no deve cosa alguna a los bie-15.9.y nes de difuntos, maixid oragantila que dexe herederos en estos deva centar

I Ley xxxix. Que el luez general envie cada ano relacion de lo que se

deviere. o 6 del vinois de ONVIENE, Que Nos tengamos entera noticia de los que dedidais vieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ó criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, y Oficiales de nuestra Real hazienda, ha parado, ó para alguna de este genero, y por que titulo, ó causa, y lo que ha passado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envie en cada vn año relacion muy particular de las deudas y personas, que las devieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Elcrivanode el Iuzgado, de que no hay tros deu dores, para que con

vista de todo, se provea lo que mas convenga:

I Leyxxxx. Que el Oidor, que acabare de ser luez , envie al Consejo la relacion, que se ordena. A 5

Andamos , Que los Inezes Elmilmo generales luego que se cumplan los dos años de su Iuzgado, Recopia nos envien relacion del estado en cionque hallaron los bienes de difuntos quando entraron á exercer este cargo, qué pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, assi de los atrassados, como de los que se començaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hazienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años á la Cafa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q hallaron atraffados, refiriendo los q hiziero cobrar, y los que no cobraró en su tiepo, y con cerrificacion de los Oficiales Reales, y Escrivano del Iuzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

I Ley xxxxj. Que los Escrivanos den cada ano al de Cabildo los testamentos, y este al luez general, si la mandare.

CI El luez general mandare à Di Felipe los Escrivanos, que le dén los en Matestamentos de los difuntos, los en- drid à it treguen al Escrivano de Cabildo, viembre y este al Iuez, que en caso de contravencion les impondrá las penas, que convenga, hasta que tenga efe to all should be mand a still a

I Ley xxxxij. Que donde haviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.

rador D. MANDAMOS, Que quando de al-carios en gun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executo-Noviem- res estuvieren en el lugar donde fa-1526. ca- lleciere, ó vinieren á él, en tal caso D. Peline el luez general, ni la lusticia ordis Quarto navia no se entrometan en ello, ni copilació comen los bienes, y los dexen cobrarálos herederos, o cumplidos res, o executores del testamento; y si algunosse huvieren cobrado, el Iuez general, o Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuiviere, o viniere à el persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab inteltato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cessar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentando el Escrivano del Juzgado en fulibro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persoma que heredó al difunto.

J Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ò con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley. Rhenamos, Que las causas de ab intestatos, se traten y cotubre de nozcan en los Iuzgados de bienes Yen cha de diffuntos, aunque no conste de la Recopila calidad de que los herederos y interestados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, o descendientes legitimos, o alcendientes, por falta de ellos; tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, o ascendencia, no ha de conocer el luez ges neral, fino las Iusticias ordinarias, yno constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento at Inez general, y faltando heredesos, quedarán los bienes vacantes, ytocará el conocimiento al Inzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye à la jurisdicion ordinaria en este caso; pero fiel que muriere dexare memoria & en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, o fiendo estrangero hiziere tettaméto, auna / que dexe herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos à la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga ivin apelacion de las fen-

yed on sup tencias, sullosbon

tros dea dores para que con

I Ley xxxxiiij. Que alentregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de estrangeros, ni de naturales a estranou geros. I at y prevent the start of

D. Felipe Quarto en el Par Virreyes y Audiencias, que si do à 9. personas legitimas con recaudos de 1623 bastantes acudieren à pedir los biedrida 28 nes de difuntos en las Indias, se los de Mayo manden entregar, no siendo de es-Yen esta trangeros, ni de naturales à estrangeros, en que han de tener particule 1. file lar cuicado y advertencia, y en que Al 2 para ello, y las demás justificacioin Mos. nes necessarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el rielgo que tiene la verdad en tan grande distancia. opino Dia associa

I Ley xxxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino à herederos, ò con poderes suyos legitimos: y en quanto à los acreedores se guarden las Leyes, Cedulas y Ordenanças.

Etwismo T As Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, nes de difuntos en las Indias,

27, de Oc han de parecer personalmete en las Yenesta Audiencias, o otros por ellos, en Recopita virtud de lus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes, los suezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cedulas y Ordenanças, que

sobre esto se han despachado, precifa y puntualmente, y fin exceder gar con el doblo lo que ma sallab

I Ley xxxxvj. Que los albaceas y teftamentaries envien los bienes, que huvieren de remitir, dentro del ano de su albaceaz go, con la cuenta y razon, registrados y confignados, à la Casa, con relacion de lo que quedare porcobrar, y passado el año, den cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.

I Os Albaceas, testamentarios, he- rador D. rederos y tenedores de bienes carlos y de difuntos, que conforme à sustes- cipe D. Pelipe en tamentos tuvieren obligacion a ref- fa nobre tituirlos, ó parte de ellos, á perso- en la Ornas, que viven en estos nuestros de la Ca-Reynos, sean obligados á enviarlos Los Reyes dentro de vn ano, haviendo cum- mia en plido y executado lo que toca al la dicha anima del difunto; y si lo que resta-acorda-re no estuviere cobrado, envien lo 1550. caque fueren cobrando, con el tella- p. felipe mento, inventario, almoneda y re- Tercero lacion de lo que faltare por cobrar renço a á costa de los bienes, registrado en nio de Navio de registro, y congnado á la 1609 Casa de Contratacion de Sevilla, áriefgo de los misimos bienes, para que conforme à las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver ; y fi por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, lean obligados à dar cuenta con pago al luez general, y Oficiales Reales, los quales envien la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes